

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2022-00271
Demandante: MARIO MEDINA MAYORGA
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, interpone por el señor Mario Medina Mayorga en nombre propio, contra Alpina Productos Alimenticios S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO MEDINA MAYORGA, interpone acción de cumplimiento encaminada a que por sentencia se le concedan las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

(...)

“1. Sírvase ordenar a la accionada ALPINA S.A BIC, a dar cabal y oportuno cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 105 del Código Electoral en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 403 de 1997.

2.Ordenar a la accionada que en consecuencia proceda a otorgar la jornada de descanso prevista en las disposiciones referidas, esto es el día y medio de descanso”

(...)

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Señaló que fue jurado de votación de primera y segunda vuelta de los comicios presidenciales en el año 2022, indicó además ser empleado de Alpina S.A en el cargo de operario en la plata ubicada en Facatativá.

Manifiesta que en virtud a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 403 de 1997 solicitó a la accionada se concediera el permiso de que trata el artículo en mención, permiso que le fuera negado sin los sustentos legales para la negativa de la misma, de tal manera que solicitó mediante petición a la accionada se le concedieran los mismos y al no darle respuesta se vio en la obligación de interponer acción de tutela la cual también le fue negada, por tanto, acude a la jurisdicción mediante la acción de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

“Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Por lo anterior, puede concluirse que la acción de cumplimiento, al igual que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario y residual, que solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para conseguir que la autoridad cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico, y teniendo en cuenta que el accionante ya dispuso de la acción de tutela y que la misma le fuera negada acudió ante lo contencioso a fin de que se le proteja su derecho fundamental violentado, mas sin embargo y, teniendo en cuenta los artículos transcritos anteriormente, se puede establecer que el accionante desconoce que la misma solo opera cuando se pretende hacer cumplir normas con fuerza de ley o actos administrativos, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el presente caso, el accionante pretende el cumplimiento del artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, el cual establece que:

“ARTICULO 105. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.*

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

<Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE exequible> Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación”.

Advierte el Despacho, que la acción de cumplimiento se torna improcedente, por cuanto, el artículo 6º de la Ley 393 de 1997 señalado anteriormente, indica que la Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

Sobre el particular, el **H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de agosto de 2012, expediente 2012-00106-01 (ACU) C.P Dr. Mauricio Torres Cuervo**, señaló:

“En tal virtud, la acción de cumplimiento contra particulares sólo procede si estos ejercen funciones públicas.

Ahora, como consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, los objetos sociales de dichas empresas refieren a la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, tales como telefonía móvil, móvil celular, valor agregado telemáticos, etc., circunstancia que permite concluir que el objeto social de dichas empresas se encuentra dentro del giro normal de negocios particulares, por lo que, en principio, no se observa que aquellas ejerzan funciones públicas.

Es claro, que la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones es un servicio público, porque así lo dispone el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 “...es un servicio público bajo la titularidad del Estado”, pero ello de manera alguna puede comportar que por esa sola circunstancia se equipare a “función pública” por parte de los particulares que prestan dicho servicio.

En efecto, el servicio público es toda actividad organizada que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua y que puede ser prestado por el Estado o por los particulares; mientras que la función pública es aquella que está a cargo del Estado, aunque puede delegarse en particulares, y está ligada por lo general a funciones legislativas, judiciales y administrativas.”

Es así como la Acción de Cumplimiento propende a perseguir el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de las autoridades competentes, pero no fue instituida para desconocer otros mecanismos ordinarios judiciales, para conseguir los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario. Por tanto y en atención de lo anterior, y teniendo en cuenta que la

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ,**

PRIMERO. - Se **RECHAZA** por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Mario Medina Mayorga contra Alpina Servicios Alimenticios S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa la devolución al interesado los documentos anexos del libelo demandatorio, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZA

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 47

DE HOY 11° DE OCTUBRE DE 2022

EL SECRETARIO,

Facatativa - Cundinamarca

Documento generado en 11/10/2022 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>